



RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES

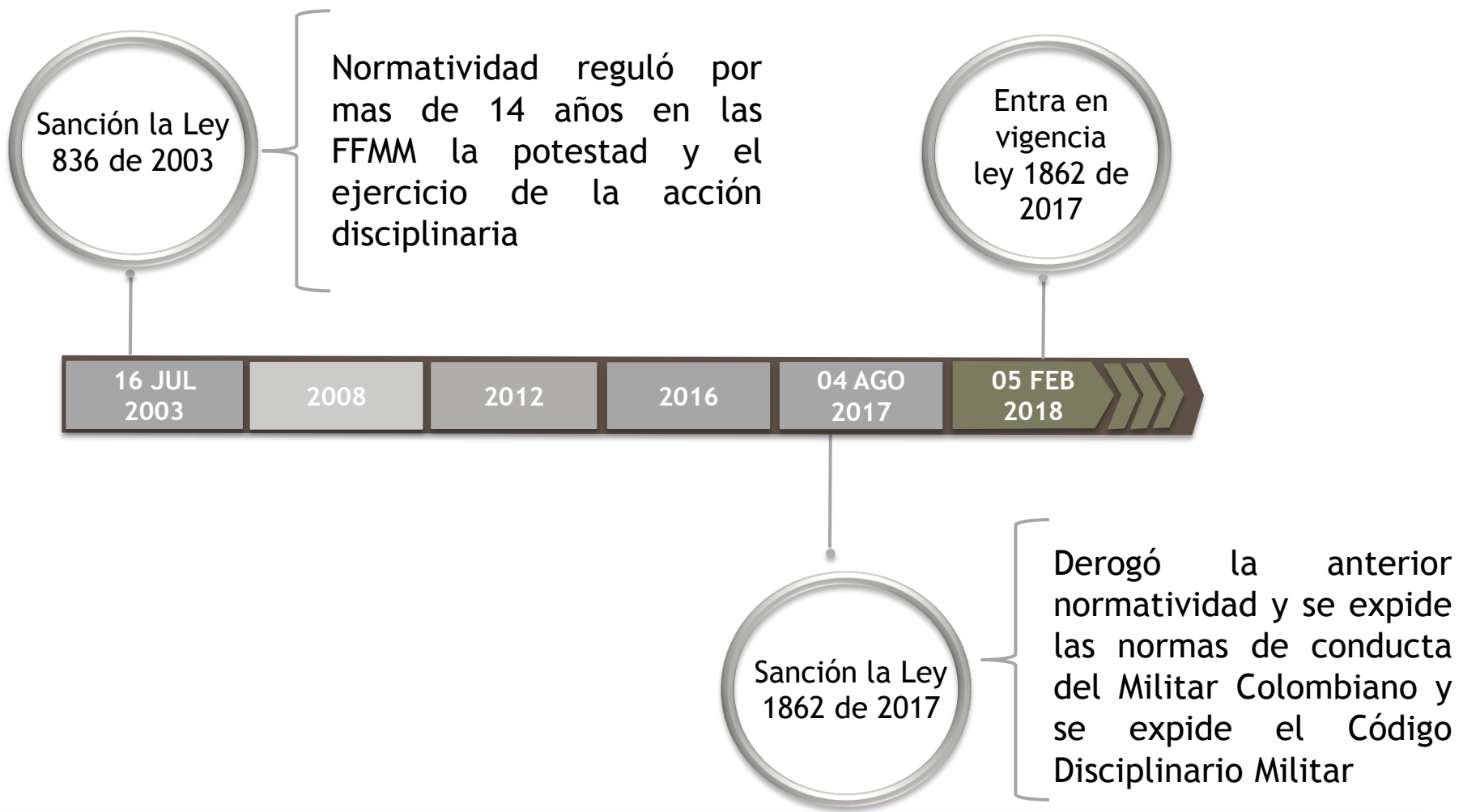
AGENDA

1. Antecedentes Régimen Disciplinario FFMM
2. Vigencia Transitoriedad
3. Cambios Ley 1862 de 2017
4. Pilares Fundamentales
5. Destinatarios y Sujetos Procesales
6. Sanciones
7. Faltas Disciplinarias
8. Formas de realización de la conducta
9. Elementos de la responsabilidad Disciplinaria
10. Extinción de la Acción Disciplinaria





1. ANTECEDENTES NORMATIVOS RÉGIMEN DISCIPLINARIO FUERZAS MILITARES





2. VIGENCIA Y TRANSITORIEDAD LEY 1862 DE 2017

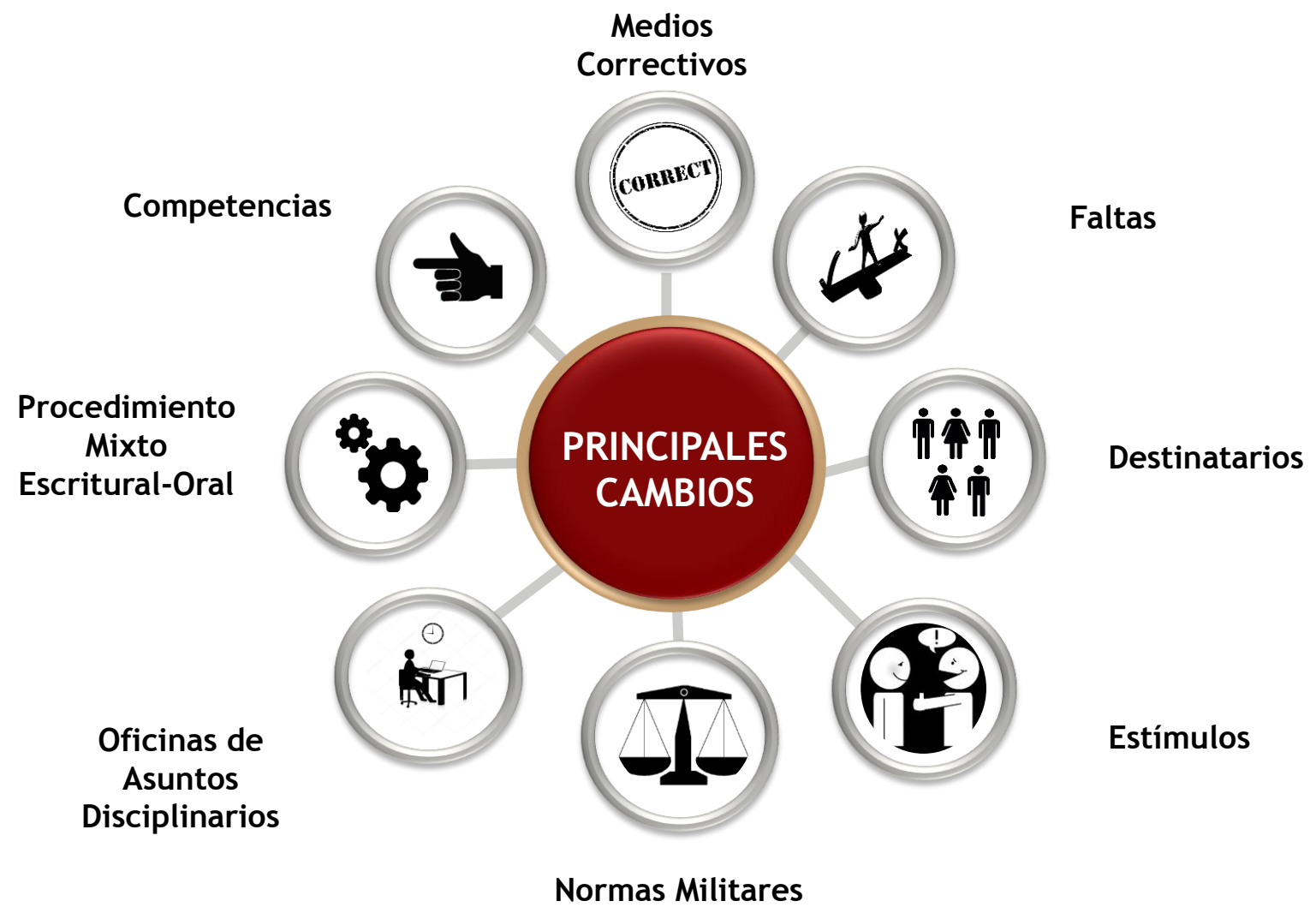


ARTÍCULO 252. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de su sanción y deroga la Ley 836 de julio 16 de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 251. TRANSITORIEDAD. Los procesos que se Encuentren con auto de cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior. En caso contrario, la actuación se adecuará al procedimiento previsto en esta ley.



3. CAMBIOS DE LA LEY 1862 DE 2017





4. PILARES FUNDAMENTALES EN QUE SE FUNDA LA REFORMA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO





5. DESTINATARIOS Y SUJETOS PROCESALES

Ámbito de Aplicación
(Artículo 65°)

La ley disciplinaria militar se aplicará a todos los destinatarios de este código, dentro o fuera del territorio nacional

Destinatarios
(Artículo 66°)

Son destinatarios de este código los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las FFMM que hayan cometido la conducta en servicios activo

Sujetos Procesales
(Artículo 148°)

Investigado y Defensor



Los alumnos de las Escuela de Formación se registrarán por el reglamento académico y disciplinario propio de la respectiva Escuela



Los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina que se encuentren en curso en las Escuelas de Capacitación, Centros de entrenamiento o similares, que comentan faltas disciplinarias no relacionadas con su reglamento académico o disciplinario, se registrarán por el presente



6. SANCIONES

DESTINATARIO	TIPO FALTA	SANCIÓN	INHABILIDAD
Oficiales. Suboficiales. Soldados Profesionales	GRAVÍSIMA DOLOSA	Separación absoluta	De 5 a 20 años
	GRAVÍSIMA CULPOSA- GRAVE DOLOSA	Suspensión de 90 a 180 días	De 90 a 180 días
	GRAVE CULPOSA	Suspensión de 30 a 89 días	De 30 a 89 días
	LEVE DOLOSA	Multa de 16 a 30 días de salario básico	
	LEVE CULPOSA	Reprensión severa	
Soldados Regulares. Soldados Bachilleres. Infantes de marina	GRAVÍSIMA DOLOSA	Separación absoluta	De 2 a 5 años
	GRAVÍSIMA CULPOSA	Reprensión severa	
	GRAVE	Reprensión formal	
	LEVE	Reprensión simple	



7. FALTAS DISCIPLINARIAS LEY 1862 DE 2017

1

Despenaliza el
Derecho
Disciplinario
Castrense.

2

Se adecuan a la
condición militar

3

Se contextualizan
las faltas
operacionales.

4

Se
contemplan
faltas del
DIH.



7. FALTAS DISCIPLINARIAS LEY 1862 DE 2017

ARTÍCULO 74°. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente Ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 75°. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

Gravísimas: Artículo 76°.

Graves: Artículo 77°.

Leves: Artículo 78°.

OTRAS FALTAS (Artículo 79°): También constituye falta disciplinarias las siguientes conductas:

Faltas Gravísimas: Los comportamientos consagrados en la ley como causal de “Mala Conducta” o que tengan prevista la “Sanción de Destitución” o “Remoción del Cargo” y la “Violación al Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades, Impedimentos y Conflictos de Intereses”, consagrados en la Constitución o en la ley.



Faltas Graves o Leves: Constituye Falta Grave o leve siempre y cuando no esté prevista como falta Gravísima las siguientes: El **“Incumplimiento de Deberes”**, la **“Extralimitación o Abuso de Derechos y Funciones”**, la **“Incurción en Prohibiciones”** contemplados en este código; de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la Institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el **“Cuidado Empleado en su Preparación”**, el nivel de **“Aprovechamiento de la Confianza”** depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de **“Participación”** en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.



ARTÍCULO 80°. CONCURSO DE FALTAS. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le **“Graduará”** la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si la sanción más grave es la **“Separación Absoluta”** e **“Inhabilidad General”**, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.
2. Si la sanción más grave es la **“Suspensión”** e **“Inhabilidad Especial”**, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.
3. Si la sanción más grave es la **“Suspensión”**, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.
4. Si la sanción más grave es de **“Multa”** incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.



8. FORMAS DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA

ARTÍCULO 68°. ACCIÓN U OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por “Acción” u “Omisión” cuando:

- En el cumplimiento de los deberes propios del cargo.
- En el cumplimiento de los deberes propios de la función.
- Con ocasión del cumplimiento de los deberes propios del cargo o la función.
- “Extralimitación” de funciones.
- Por incumplimiento o inobservancia de la Disciplina.

“EN EL SERVICIO: EN RAZÓN, CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DE LA FUNCIÓN O CARGO, O ABUSANDO DE LOS MISMOS”

ARTÍCULO 69°. POSICIÓN DE GARANTE. Bajo criterios de razonabilidad e inmediatez, la responsabilidad disciplinaria se compromete por incumplimiento de los deberes exigibles de los subalternos, cuando el superior esté en condiciones efectivas de evitar la falta.

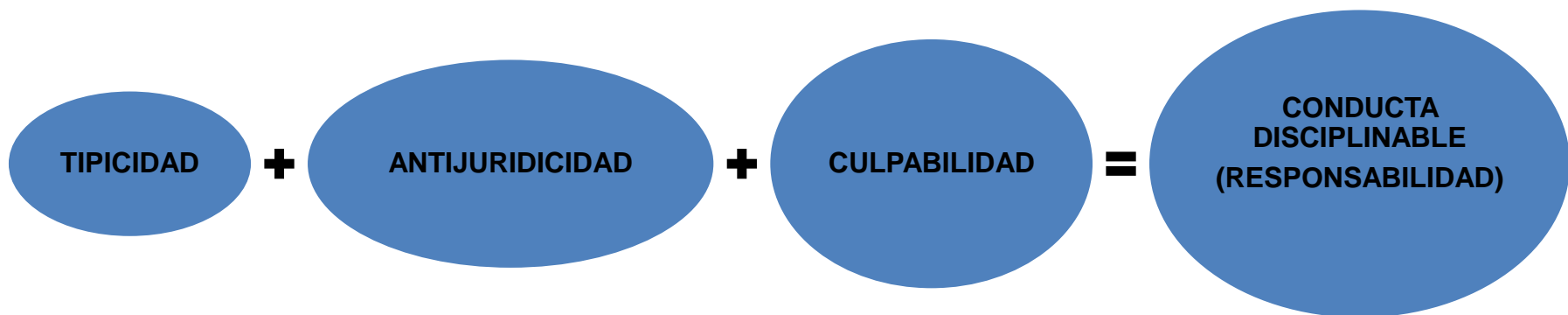


9. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

FINALIDAD DEL DERECHO DISCIPLINARIO

El derecho disciplinario se ocupa de encauzar la conducta de los servidores públicos, investigando y juzgando algún comportamiento que denote la **infracción de un “Deber”**.

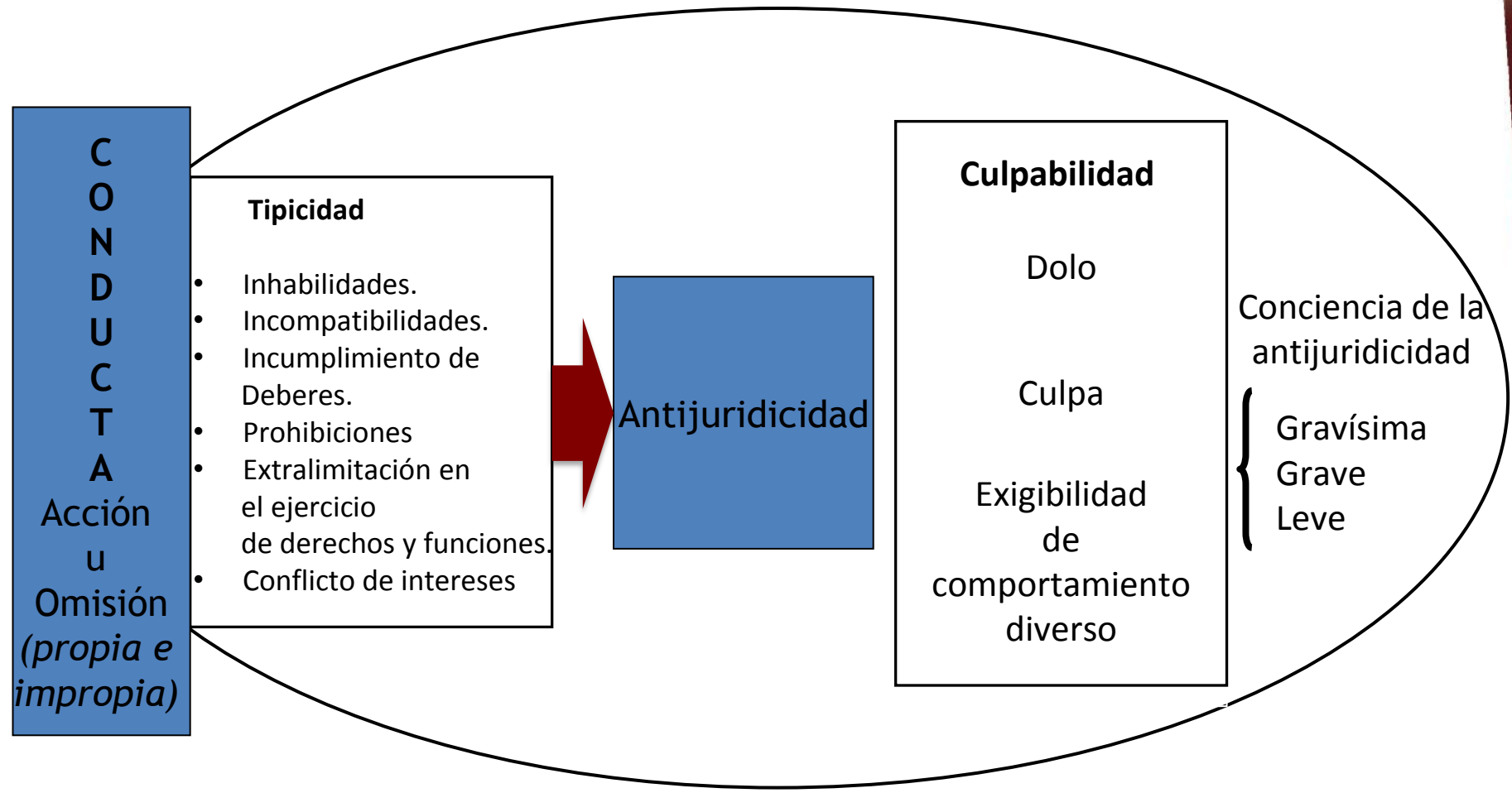
ESQUEMA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA





9. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ESTRUCTURA DE LA FALTA DISCIPLINARIA





9. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD



* Afectan los elementos de la Responsabilidad disciplinaria



9.1 CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Caso Fortuito o
Fuerza Mayor



Afecta elemento “Culpabilidad”

R
E
Q
U
I
S
I
T
O
S



Inimputabilidad: El hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.



Imprevisibilidad: El suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo.



Irresistibilidad: Ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.



9.2 CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Deber
Constitucional
o Legal



Afecta elemento “Antijuricidad”

R
E
Q
U
I
S
I
T
O



La aplicación de dicha causal supone una conducta dolosa, pues para que ella opere es necesario que el autor haya actuado en forma voluntaria y consciente, pero por la necesidad de hacer prevalecer un deber, que en su sentir reviste mayor importancia.



9.3 CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Orden
Legítima
Autoridad
Competente



Afecta elemento “Culpabilidad”

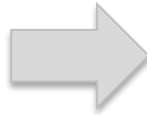
R
E
Q
U
I
S
I
T
O
S

- Que sea una orden y no una sugerencia o solicitud.
- Debe ser una orden clara, oportuna, precisa, concisa y lógica.
- Que sea una orden emitida por quien tiene el poder de dirección o de mando a quien se encuentra subordinado.
- Que sea una orden legítima, es decir, su contenido se apegue materialmente al ordenamiento jurídico (*si no es legítima NO OPERA*);
- Que sea una orden emitida con las formalidades legales, es decir, que reúna los requisitos legales que se exigen para su validez.
- Que el subalterno esté obligado a cumplir la orden.
- Debe existir proporcionalidad entre la orden acatada y el deber funcional sacrificado.



9.4 CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Derecho
Propio o
ajeno



Afecta elemento “Culpabilidad”

S
I
T
U
A
C
I
O
N
E
S

- El derecho a la huelga frente al deber de cumplir el horario, de permanecer en el lugar de trabajo y desempeñar las funciones del cargo.
- El derecho al trabajo frente al deber funcional de restituir el espacio público invadido por los vendedores estacionarios.
- El derecho a capacitarse o a ejercer la docencia dentro de l término legal permitido, frente al deber funcional de cumplir el horario de trabajo y de desempeñar las funciones del cargo.
- El derecho de no actuar contra la propia conciencia



9.5 CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Insuperable
Coacción
Ajena



Afecta elemento "Culpabilidad"

R
E
Q
U
I
S
I
T
O
S

- La coacción que recae sobre el sujeto disciplinable, proviene de otra persona, la cual la ejerce directamente.
- La coacción debe ser grave, injusta e idónea; es decir, de tal trascendencia que se torne en insuperable y no haya otra manera de evitarla.
- La coacción debe determinar el comportamiento del individuo, de tal manera que no le deje alternativa para comportarse de otra manera.
- El sujeto pasivo de la conducta, debe actuar con conocimiento de la coacción que se ejerce contra él.



9.6 CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Convicción
Errada e
Invencible



Afecta elemento “Tipicidad y Antijuridicidad”

R
E
Q
U
I
S
I
T
O
S

Puede suceder que el servidor público no conozca que existe una norma que impone un deber, una prohibición o le fija una inhabilidad o incompatibilidad.

- A pesar de conocerla, considere que no está vigente.
- Que interprete equivocadamente la norma y la considere inaplicable.
- Que crea obrar al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.
- Debe ser un error invencible e inevitable.
- Que no sea vencible o evitable, es decir cuando se puede exigir al autor que lo supere, atendiendo a las circunstancias concretas en las cuales actúa.
- Invencible o inevitable cuando el agente obrando con la diligencia debida, no hubiere podido comprender la antijuridicidad de su injusto.
- Se debe analizar en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características personales del autor (profesión, grado de instrucción, medio cultural, la técnica legislativa empleada al redacta la norma etc.).
- La ignorancia es la falta de conocimiento.
- El error hay un conocimiento equivocado o falso sobre algo, conocimiento distinto a la realidad.



9.7 CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Inimputabilidad



Afecta elemento “Culpabilidad”

S
I
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Implica una afectación de la capacidad del individuo, por lo que el sujeto disciplinable en esas condiciones, no puede ser merecedor de la imposición de una sanción disciplinaria.

No aplica cuando se comprueba que el Funcionario preordenó el comportamiento.

La situación de inimputabilidad debe estar relacionada con el “Deber Funcional” que se estima incumplido.

Las situaciones de inimputabilidad en materia disciplinaria únicamente están relacionadas con el “Trastorno Mental” o estados similares; no aplica aquellas conductas derivadas de “Inmadurez Psicológica” o “Diversidad Sociocultural”.



10. EXTINCIÓN DE ACCIÓN DISCIPLINARIA



ARTÍCULO 87°.
CADUCIDAD. La acción disciplinaria caduca en cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del último suceso si es continuado por parte de la autoridad disciplinaria competente.



ARTÍCULO 88°.
PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso.

Las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario prescriben en doce (12) años.



HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA